

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA. LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

(Continuacion.)

- 5.º Los de la de construcciones civiles.
 - 6.º Los de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.
 - 7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
 - 8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.
 - 9.º Los sueldos de los Médicos de baños.
 - 10. Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley espresa deban ser satisfechos por las provincias.
- Art. 6.º Se incluirán en el capítulo segundo:
- 1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugia en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provin-

cial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de las talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bajages mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresion y publicacion del Boletin oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la eleccion de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 5.º de la primera Seccion contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiere la conservacion y reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos esclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travesias por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las lineas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10.º En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia y para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Expósitos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujecion á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11.º Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12.º En el cap. 8.º se consignará, bajo el epígrafe de «imprevistos» la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interes de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13.º Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14.º El capítulo único de la Seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última cedula de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15.º Para que se ejecute cual-

quier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino también que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan trascurrido los plazos señalados en el referido artículo quinto de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 días por lo menos de anticipación por carteles, y por medio del «Boletín oficial» de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 días.

La declaración de urgencia corresponderá á la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernación cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputación, la declaración de urgencia se hará por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el día y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. También deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes.

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día

que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ó obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubiesen observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ó obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar ademá bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menos-

cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.
3.º Donativos, legados y mandas.
4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
5.º Recargo sobre la sal.
6.º Instrucción pública.
7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
2.º Arbitrios especiales.
3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos.

4.º **Empréstitos.**
5.º **Enajenaciones.**

Art. 45. La tercera Sección constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

1.º **Resultas de presupuestos anteriores.**

2.º **Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.**

Art. 44. El capítulo 1.º de la Sección primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservación esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorización competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta Sección se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instrucción pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujeción al modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 5 por 100 pertenecientes á los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

3.º Los productos de sus fincas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matriculas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo número 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 5 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º Los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos «a, b, c, d, e, f.»

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia los productos de ningún arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Sección comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudación en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, según

aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta, con arreglo al art. 55 de la ley y á sus prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudación en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Sección tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudación que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostración del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. (Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribución de consumos, se consignará con distinción el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2.º de la expresada contribución, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.)

3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación provincial con relación concreta al particular.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refirió el artículo anterior al Ministerio de la Gobernación con el presupuesto respectivo; pero cuando debaarse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien correspondía el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, expresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer

los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobación del que habla el art. 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviera aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á cada uno de los pueblos que fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo a modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se espese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallan en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, propenga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de que modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el artículo 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación

provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Trascorridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

(Se continuará.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) por la exposición de V. I. de 2 del corriente de haber sido también negativa la segunda subasta celebrada el mismo día en esa Dirección general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, por la circunstancia de haber sido superior al tipo fijado por este Ministerio la única proposición que se presentó interesándose en dicha subasta, ha tenido á bien S. M. disponer que se saque á tercera subasta el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á las anteriores y que esta tenga efecto á los

diez días de publicado en la Gaceta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiendo que la tercera subasta del servicio de conducciones de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el día 21 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y segunda subasta, y fueron publicadas en las Gacetas del 24 de Junio y 31 de Agosto último, y en el Boletín oficial de esta provincia en los días 4 de Junio y 31 de Agosto último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1865.—Perminon.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 109.

Las Comisiones inspectoras del censo electoral en esta provincia admitirán las reclamaciones que sobre rectificación de cuotas se les presenten por las personas cuya inclusión ó exclusión en las listas de electores para Diputados á Cortes se haya negado ó concedido respectivamente, para el caso en que las mismas recurran enalzada de las decisiones de este Gobierno á la Excmo. Audiencia del territorio y por este Tribunal se juzgue haber méritos suficientes para fallar en contrario.

Los Señores Presidentes de las indicadas Comisiones me participarán quedar enterados de la presente circular tan luego como llegue á su noticia.

Albacete 12 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 110.

El día 5 del corriente, y en el término jurisdiccional de Alcodozo, se dió muerte por D. Manuel Gonzalez y Otuz, á una res de vacuno que vagaba perdida por aquellos campos; y habiendo sido vendida posteriormente aquella en la villa de Peñas de San Pedro, me ha parecido conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que su dueño pueda presentarse al señor Alcalde de dicho pueblo de Peñas de San Pedro á percibir el importe de la venta, deducidos gastos de traslación y demás que se hayan originado, previa justificación de propiedad.

Albacete 13 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Quinto Tercio de la Guardia civil.

Existiendo en el mismo cinco vacantes en el arma de infantería y dos en la de caballería, los licenciados tanto del cuerpo como de las demás armas del ejército que reu-

nan las circunstancias que se dirán y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45.

Tener 5 pies y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la instrucción del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y cura párroco su buena conducta y la de su esposa si es casado, durante el tiempo que ha estado licenciado.

Para caballería.

Las expresadas anteriormente excepto la de estatura que debe ser la de 5 pies y 2 y media pulgadas.

Ventajas.

La de ser destinado si hay vacante á una de las compañías de la provincia que solicitan.

Haber mensual de 25 escudos 400 milésimas los de infantería, y 27 escudos 400 milésimas líquidos, deducidos ya 4 con 500 milésimas de remonta los de caballería.

Gratificación de 36 milésimas diarias en ambas armas por aumento de pan.

Alojamiento en la Casa-cuartel para sí y su familia si son casados.

Si el ingreso siendo de la clase de reenganchados fuese por tres años, 50 escudos á la entrada y 180 al cumplir el tiempo del empeño; si por cuatro, 60 escudos á la entrada y 260 al vencimiento. Por cinco á 70 y 360. Por seis á 80 y 460. Por siete á 90 y 580 y por ocho á 100 y 700.

Los que ingresen habiendo estado mas de un año licenciados se considerarán como enganchados, y tienen derecho á iguales ventajas, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es decir la mitad al ser filiados y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al cuerpo.

Tanto unos como otros tienen derecho además á 100 milésimas de plus diario sobre su haber.

También logran recuperar para premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Los individuos de caballería tienen obligación de costear por sí el herraje del caballo y las medicinas que se empleen en aquel, siempre que el coste de ellas no esceda de tres escudos; teniendo en cambio derecho á percibir si lo conservan seis años

eu buen estado de servicio 40 escudos si lo recibieron de primera mano, y si de segunda la misma cantidad pero á los siete años; al siguiente ó sea á los ocho de tenerlo en su poder 20 escudos mas; al siguiente ó sea á los nueve otros 30 y á los 10 30 mas.

Premios de constancia.

A los 8 años de efectivos servicios y 2 de abono el de 400 milésimas, á los 15 el de un escudo, á los 20 el de 2 á los 25 el de 9, á los 30 el de 11 y 250 milésimas y á los 35 el de 13 escudos y 50 milésimas, pudiéndose retirar obtenido cualquiera de los tres últimos.

Albacete 8 de Octubre de 1865; P. I. D. S. C., el Teniente, Cándido Fuentes y Romero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

El día 23 del actual y hora de once á doce de su mañana está designado para subastar el aprovechamiento de nueve mil quinientas cargas de esparto, de ocho arrobas cada una, que contienen los tres lotes en que están divididos los montes comunales de la villa de Cehegin, bajo el tipo de tasación de cuatro mil setecientos cincuenta escudos, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, y Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

El acto será doble y simultáneo y se efectuará en el referido Gobierno de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en el espresado Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde Constitucional de aquella villa, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados durante la primera hora, las que, para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Cehegin, según el sitio elegido para la licitación, el diez por ciento del lote ó lotes, á que se refiera.

Murcia 6 de Octubre de 1865.—El Jefe del distrito, Ladislao Carrascosa.

Modelo de proposición.

D N. N..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del esparto de los montes comunales de Cehegin, desea adquirir las cargas contenidas en el lote (ó lotes n.º) y ofrece por ellas la cantidad de..... escudos; (en letra) previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.